

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

**REF: APRUEBA REGLAMENTOS INTERNOS Y  
SOLICITUDES DE INVERSIÓN DE  
FONDOS MUTUOS QUE SEÑALA.**

**SANTIAGO, 11 SEP 2002**

**RESOLUCIÓN EX. N° 389**

**VISTOS:**

1) La solicitud formulada por la sociedad anónima denominada, "**ADMINISTRADORA BANCHILE DE FONDOS MUTUOS S.A.**".

2) Lo dispuesto en los artículos 5° y 8° del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, y en los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo de Hacienda N° 249, de 1982 ;

**RESUELVO:**

1.- Se aprueban los Reglamentos Internos de los fondos mutuos denominados "**FONDO MUTUO CORPORATE DOLAR FUND**" y "**FONDO MUTUO DOLAR FUND**", que serán administrado por la sociedad precedentemente singularizada.

2.- Apruébase el formato de solicitud de inversión individual para el "**FONDO MUTUO CORPORATE DOLAR FUND**" y "**FONDO MUTUO DOLAR FUND**" y los formatos de solicitudes únicas para éstos dos fondos mutuos.

Los fondos aprobados no podrán entrar en funcionamiento mientras no se acredite previamente el cumplimiento por parte de la sociedad administradora a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 18.045.

Un ejemplar de cada uno de los textos aprobados, se archivará conjuntamente con la presente Resolución y se entenderá formar parte integrante de ella.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**ALVARO CLARKE DE LA CERDA  
SUPERINTENDENTE**





# Banchile

ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS

AGUSTINAS 975, PISO 2 • SANTIAGO • CHILE • TEL: (562) 661 2200 • FAX: (562) 637 3590

Santiago, 01 de agosto de 2002

Señor  
Hernán López B.  
Intendente de Valores  
Superintendencia de Valores y Seguros  
Presente

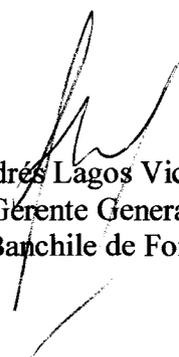


De nuestra consideración:

Administradora Banchile de Fondos Mutuos S.A. ha resuelto crear dos nuevos fondos mutuos de inversión en instrumentos de Deuda de Corto Plazo con duración menor o igual a 90 días extranjero derivados, que se denominarán: *Fondo Mutuo Corporate Dolar Fund* y *Fondo Mutuo Dolar Fund*.

Adjuntamos para vuestra aprobación los Reglamentos Internos de los mencionados fondos mutuos, como asimismo las respectivas solicitudes de aporte.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  
Andrés Lagos Vicuña  
Gerente General

Administradora Banchile de Fondos Mutuos S.A.

GG-445/02  
Adj. Lo citado

3A E-11-11-11  
2002 450  
3.8.02



2430  
01 AGO 2002

**REGLAMENTO INTERNO  
FONDO MUTUO CORPORATE DOLAR FUND**

**Artículo Primero:** Administradora Banchile de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima que se autorizó por Resolución 275 de fecha 16 de junio de 1980, de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, hoy Superintendencia de Valores y Seguros.

**Artículo Segundo:** El objeto exclusivo de la Sociedad es administrar Fondos Mutuos, que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de julio de 1982 y sus modificaciones y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Artículo Tercero:** La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado Fondo Mutuo Corporate Dolar Fund que cuenta con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros, y que se regirá por las disposiciones del presente Reglamento además de las normas establecidas en el artículo anterior, las que se entienden forman parte integrante del mismo sin necesidad de mención expresa.

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado a todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

**Artículo Cuarto:** Fondo Mutuo Corporate Dolar Fund es un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días extranjero derivados, cuya política de inversión considera la inversión en instrumentos de deuda de corto plazo y en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo emitidos por emisores nacionales y extranjeros. La duración de la cartera de inversiones del fondo es menor o igual a los 90 días. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, los que la Sociedad invertirá y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

**Artículo Quinto:** El Fondo Mutuo será avaluado diariamente, según el procedimiento establecido por la legislación y normas especiales indicadas en el artículo segundo de este Reglamento y los aportes de los partícipes se representarán por cuotas de igual valor. Para efectos de valorización de su cartera de inversiones, este fondo contabilizará anticipadamente los intereses y reajustes que cada instrumento devengará al día siguiente al de la valorización. El valor inicial de la cuota es de 1.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. (US\$ 1.000).

**Artículo Sexto:** Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre o a nombre de las instituciones que autorice la ley, cumpliendo los requisitos que ésta disponga.

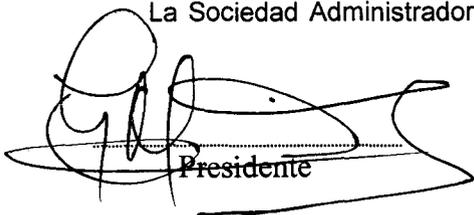
**Artículo Séptimo:** La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

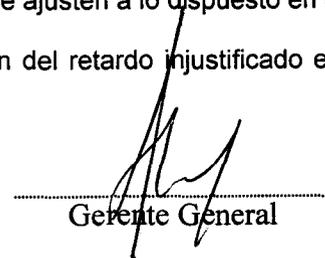
- a) Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente Colocador recibe el aporte del inversionista, en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica o cheque dólar. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheque dólar, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido efectivamente por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- b) Por la adquisición de cuotas efectuada con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, un Corredor de Bolsa o un Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como a cada uno de los intervinientes.

La cesión no produce efecto contra la sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.

A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.

La Sociedad Administradora responderá de los perjuicios que se deriven del retardo injustificado en la

  
Presidente

  
Gerente General

- práctica de la inscripción.
- c) Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que se poseían en condominio.

**Artículo Octavo:** La Sociedad llevará un Registro de partícipes bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- a) Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte.  
En el caso de pagar con cheque dólar, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- b) Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- c) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito si lo hubiere, el inventario en que constan las cuotas, la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva y la aprobación del pago del impuesto de herencia o su exención según correspondiere; y
- d) Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.

**Artículo Noveno:** El partícipe declarará conocer y aceptar que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros definidos en la Política de Inversión del Fondo, descrita en el artículo Vigésimo Primero del presente Reglamento.

**Artículo Décimo:** El aporte deberá ser hecho en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica o cheque dólar en los términos señalados en el artículo Séptimo letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas al valor de la cuota del día anterior al de la recepción del pago, si éste se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si este se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

El horario de operaciones del fondo será de 9:00 A.M. a 4:00 P.M., en días hábiles bancarios.

Este fondo mutuo no cobrará comisión de colocación de cuotas. Los partícipes al efectuar un nuevo aporte, no pagarán comisión alguna.

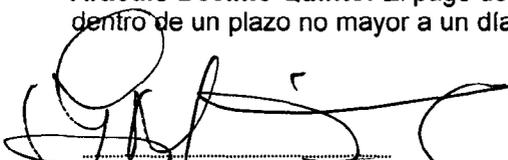
**Artículo Décimo Primero:** La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.

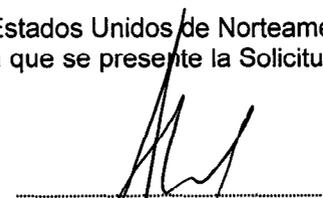
**Artículo Décimo Segundo:** Todo partícipe tiene derecho en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo. Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad planes de inversión con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas, en las condiciones que apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Artículo Décimo Tercero:** Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad. Dichas solicitudes se presentarán en las oficinas de la sociedad administradora o en la de los Agentes Colocadores que hayan sido autorizados por ésta para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes podrán efectuar rescates programados, debiendo en tal caso estipular en la solicitud de rescate, la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

**Artículo Décimo Cuarto:** Las solicitudes de rescate se numerarán y se inscribirán en un registro especial, con indicación del día y hora de su presentación y de su recepción, procediéndose a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si se presenta antes del cierre de operaciones del fondo o al de la fecha en que se dé curso a la solicitud de rescate si se trata de un rescate programado. Si se presenta con posterioridad al cierre de operaciones del fondo se efectuará el cálculo al valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción.

**Artículo Décimo Quinto:** El pago del rescate se hará en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica dentro de un plazo no mayor a un día hábil bancario contado desde la fecha en que se presente la Solicitud de

  
.....  
Presidente

  
.....  
Gerente General

Rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente. Excepto que entre la fecha de presentación de la solicitud y el pago del rescate exista un(os) día(s) feriado(s) en los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo caso se considerará un plazo adicional de un(os) día(s) hábil(es) bancario(s), el cual no podrá exceder lo establecido en el Artículo 16 del D.L. 1.328 de 1976, esto es 10 días. En consecuencia los días feriados en Estados Unidos de Norteamérica se tratarán como días feriados en Chile solamente para efectos del pago del rescate.

Con todo, en los casos de anormalidad a que se refiere el artículo 16 inciso cuarto del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, así como el artículo 33 del Decreto Reglamentario N° 249 del año 1982, la Superintendencia podrá autorizar transitoriamente que el rescate se pague en valores del fondo, o bien, suspender las operaciones de rescate y las distribuciones en efectivo.

Se establece el plazo de rescates normales; vale decir, de aquellos rescates que no constituyan montos significativos diarios.

El pago de rescates que involucren montos significativos diarios, se efectuará en un plazo no mayor a los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas de circulación del fondo.

Se define, como rescates que involucren montos significativos diarios, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el 20% del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior de la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo cuando así sea exigido o autorizado por la Superintendencia.

**Artículo Décimo Sexto:** La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Reglamentario N° 249 del año 1982.

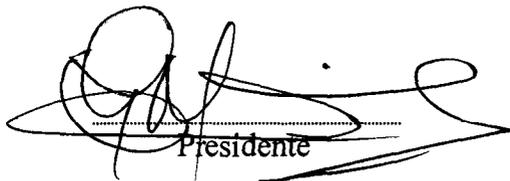
**Artículo Décimo Séptimo:** Todos los gastos atribuibles al Fondo, ya sean directos o indirectos serán de cargo de la Sociedad Administradora, la que obtendrá su reembolso por medio de la remuneración establecida en el Artículo Décimo Noveno del presente Reglamento. No obstante lo anterior, el fondo, conforme a la normativa vigente, se regirá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por las ganancias obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, éstos gravámenes serán de cargo del fondo y no de la sociedad administradora.

**Artículo Décimo Octavo:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente, se entiende por valor neto, el valor del activo del Fondo menos las deducciones que señala el artículo 26 del Decreto Reglamentario N° 249 del año 1982.

**Artículo Décimo Noveno:** La remuneración de la Sociedad Administradora será expresada en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica y corresponderá a un 0,70% anual más IVA, la que se aplicará al monto que resulte de agregar al valor neto diario del fondo antes de remuneración, los aportes recibidos antes del cierre de operaciones del fondo y de agregar los rescates que corresponda liquidar en el respectivo día. La remuneración se devengará en forma diaria.

**Artículo Vigésimo:** La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por intermedio de Agentes Colocadores. Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas, que a través de ellos, efectúen los inversionistas.

**Artículo Vigésimo Primero:** La Política de Inversión del Fondo Mutuo Corporate Dolar Fund, definido en el artículo cuarto anterior como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días extranjero derivados, considera la inversión en instrumentos de deuda de corto plazo y en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo emitidos por emisores nacionales y extranjeros, expresados en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. La duración de la cartera de inversiones del fondo es



.....  
Presidente



.....  
Gerente General

menor o igual a los 90 días. En cuanto a emisores de instrumentos, las inversiones se ajustarán a los siguientes límites:

**Porcentaje máximo de inversión  
sobre el activo del fondo**

**1.- INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES** **Hasta un 100 %**

**1.1.- INSTRUMENTO DE DEUDA DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO** **Hasta un 100 %**

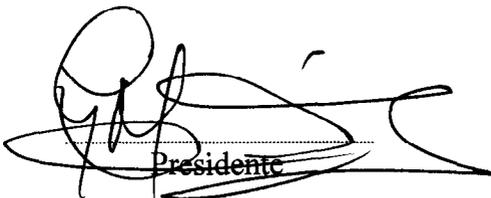
- a) Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado y el Banco Central de Chile.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100 % sobre el activo del fondo.**
- b) Instrumentos emitidos por Bancos e Instituciones Financieras nacionales o extranjeras que operen en el país.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**
- c) Títulos de deuda de securitización, correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la Ley N° 18.045.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 25% sobre el activo del fondo.**
- d) Instrumentos de oferta pública inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Corfo, y sus filiales, Empresas Fiscales, Semifiscales, Sociedades Anónimas, u otras entidades registradas en el mismo registro.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**
- e) Otros valores de oferta pública, de deuda, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**
- f) Instrumentos de deuda de Mediano y Largo Plazo.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 30% sobre el activo del fondo.**

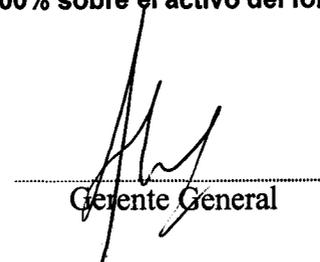
**Porcentaje máximo de inversión  
sobre el activo del fondo**

**2.- INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS** **Hasta un 100 %**

**2.1.- INSTRUMENTOS DE DEUDA DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO** **Hasta un 100 %**

- a) Instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus Bancos Centrales.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**
- b) Instrumentos de deuda emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**
- c) Instrumentos de deuda de Oferta Pública emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**

  
Presidente

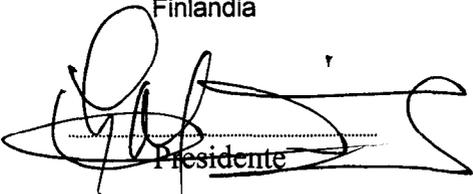
  
Gerente General

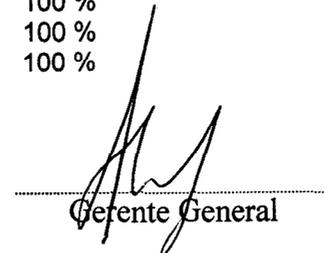
d) Otros instrumentos de deuda de oferta pública, de deuda de emisores extranjeros, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**

**3.- PAÍSES EN QUE SE PODRÁN EFECTUAR INVERSIONES Y MONEDAS EN LAS CUALES SE EXPRESARÁN ESTAS, EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN LA CIRCULAR 1.217 DEL 29.05.95 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.**

<u>País</u>	<u>Moneda</u>	<u>Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del Fondo.</u>
<b>Norte América</b>		
Bahamas	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Bermuda	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Canadá	Dólar de E.E.U.U.	100 %
E.E.U.U.	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>América Latina</b>		
Argentina	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Bolivia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Brasil	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Colombia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Ecuador	Dólar de E.E.U.U.	100 %
México	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Paraguay	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Perú	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Uruguay	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Venezuela	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>Asia Oriental</b>		
China	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Corea	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Taiwán	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Filipinas	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Japón	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Singapur	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Hong Kong	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>Sud Asia</b>		
Malasia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Tailandia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Indonesia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
India	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>Europa</b>		
Alemania	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Austria	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Bélgica	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Bulgaria	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Checoslovaquia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Dinamarca	Dólar de E.E.U.U.	100 %
España	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Finlandia	Dólar de E.E.U.U.	100 %

  
 Presidente

  
 Gerente General

Francia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Grecia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Holanda	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Hungría	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Irlanda	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Islandia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Italia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Luxemburgo	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Malta	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Noruega	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Polonia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Portugal	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Reino Unido	Dólar de E.E.U.U.	100 %
República Checa	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Rusia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Eslovaquia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Suecia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Suiza	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>Medio Oriente</b>		
Israel	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Turquía	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Jordania	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>África</b>		
Egipto	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Marruecos	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Sudáfrica	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Zimbabwe	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>Oceanía</b>		
Australia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Nueva Zelandia	Dólar de E.E.U.U.	100 %

4.- **POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS EN QUE SE PODRÁN EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.**

- a) La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.

Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

- b) El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros y forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo. Cualquier exceso que se produzca sobre este porcentaje deberá ser regularizado al día siguiente de producido.

  
 Presidente

  
 Gerente General

- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.

Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.

Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.

Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.

Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso.

No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 al 7 de la Norma de Carácter General N°71 del 17 de diciembre de 1996.

## 5.- POLÍTICA DE RIESGO CONDICIONES ADICIONALES.

El fondo podrá invertir en aquellos países elegibles para efectuar inversiones, conforme a las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros. No se consideran para estos efectos requisitos o condiciones adicionales a las establecidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

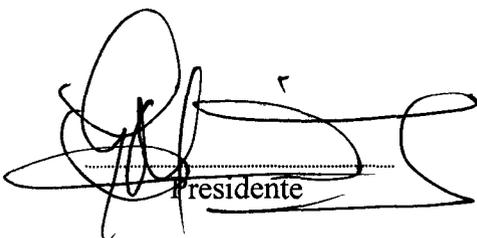
La Política de Inversión de los recursos del fondo en valores emitidos por sociedades que no cuenten con el mecanismo de Gobiernos corporativos descrito en el artículo 50 bis de la Ley N° 18.046, esto es comités de directores y para la inversión en valores emitidos por sociedades que se hayan acogido a las disposiciones contenidas en el artículo décimo transitorio de la Ley N° 19.075 publicada el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000:

- a) Instrumentos emitidos por sociedades que no cuenten con el mecanismo de Gobiernos corporativos descrito en el artículo 50 bis de la Ley N° 18.046.

**Porcentaje máximo de inversión: Hasta un 100 % sobre el activo del fondo.**

- b) Instrumentos emitidos por sociedades que se hayan acogido a las disposiciones contenidas en el artículo décimo transitorio de la Ley N° 19.075.

**Porcentaje máximo de inversión: Hasta un 100 % sobre el activo del fondo.**



.....  
Presidente



.....  
Gerente General

## REGLAMENTO INTERNO FONDO MUTUO DOLAR FUND

**Artículo Primero:** Administradora Banchile de Fondos Mutuos S.A., en adelante "La Sociedad", es una Sociedad Anónima que se autorizó por Resolución 275 de fecha 16 de junio de 1980, de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, hoy Superintendencia de Valores y Seguros.

**Artículo Segundo:** El objeto exclusivo de la Sociedad es administrar Fondos Mutuos, que se rigen por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.328 de 1976 y sus modificaciones posteriores, por el Decreto de Hacienda N° 249 publicado en el Diario Oficial del 29 de julio de 1982 y sus modificaciones y por las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Artículo Tercero:** La Sociedad ha organizado y constituido un Fondo Mutuo denominado Fondo Mutuo Dolar Fund que cuenta con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros, y que se registrará por las disposiciones del presente Reglamento además de las normas establecidas en el artículo anterior, las que se entienden forman parte integrante del mismo sin necesidad de mención expresa.

El presente Reglamento regirá las relaciones del Fondo Mutuo con los partícipes y con la Sociedad Administradora, y se entenderá incorporado a todos los contratos que la Sociedad celebre con ellos.

**Artículo Cuarto:** Fondo Mutuo Dolar Fund es un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días extranjero derivados, cuya política de inversión considera la inversión en instrumentos de deuda de corto plazo y en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo emitidos por emisores nacionales y extranjeros. La duración de la cartera de inversiones del fondo es menor o igual a los 90 días. Se forma con los aportes de dinero que hacen personas naturales, personas jurídicas y comunidades, los que la Sociedad invertirá y administrará por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

**Artículo Quinto:** El Fondo Mutuo será avaluado diariamente, según el procedimiento establecido por la legislación y normas especiales indicadas en el artículo segundo de este Reglamento y los aportes de los partícipes se representarán por cuotas de igual valor. Para efectos de valorización de su cartera de inversiones, este fondo contabilizará anticipadamente los intereses y reajustes que cada instrumento devengará al día siguiente al de la valorización. El valor inicial de la cuota es de 1.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. (US\$ 1.000).

**Artículo Sexto:** Todas las inversiones del patrimonio del Fondo Mutuo se registrarán a su nombre o a nombre de las instituciones que autorice la ley, cumpliendo los requisitos que ésta disponga.

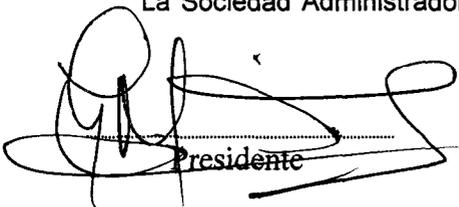
**Artículo Séptimo:** La calidad de partícipe o aportante se adquiere:

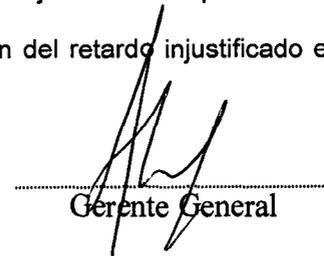
- a) Por suscripción de cuotas, en el momento en que la Sociedad Administradora directamente o por intermedio de un Agente Colocador recibe el aporte del inversionista, en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica o cheque dólar. En el evento que la Sociedad Administradora reciba cheque dólar, la calidad de partícipe se adquiere cuando su valor sea percibido efectivamente por la Administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.
- b) Por la adquisición de cuotas efectuada con sujeción a las normas del artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982; esto es, que la transferencia de las cuotas o aportes de participación se hará mediante la entrega del título o certificado en el que ellas consten y la firma de un traspaso entre cedente y cesionario ante dos testigos mayores de 18 años o un Agente de Valores, un Corredor de Bolsa o un Notario Público. La firma del traspaso significará para el cesionario la aceptación de todas las normas que rigen para el Fondo Mutuo. El traspaso individualizará a las cuotas o aportes que se transfieren, así como a cada uno de los intervinientes.

La cesión no produce efecto contra la sociedad mientras no haya tomado conocimiento de ella, ni contra terceros mientras no haya sido anotada en el registro de partícipes.

A la Sociedad Administradora no le corresponde pronunciarse sobre las transferencias de cuotas y está obligada a inscribir, sin más trámite las que se le presenten siempre que se ajusten a lo dispuesto en este artículo.

La Sociedad Administradora responderá de los perjuicios que se deriven del retardo injustificado en la

  
Presidente

  
Gerente General

- práctica de la inscripción.
- c) Por sucesión por causa de muerte o por adjudicación de las cuotas que se poseían en condominio.

**Artículo Octavo:** La Sociedad llevará un Registro de partícipes bajo la responsabilidad personal del Gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según la forma de ingreso, de la siguiente manera:

- a) Los aportantes por suscripción, a contar de la fecha en que pagaron su aporte.  
En el caso de pagar con cheque dólar, desde que la Sociedad Administradora haya percibido los fondos del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.  
Los documentos de participación serán numerados y en ellos se dejará constancia, mediante un timbre indicativo, de la fecha y hora de su suscripción y pago.
- b) Los partícipes por transferencia, desde que la Sociedad conforme al artículo 14 del Decreto Supremo de Hacienda N° 249 del año 1982, tomó conocimiento de esta circunstancia.
- c) Los partícipes por sucesión por causa de muerte, una vez que exhiban el testamento inscrito si lo hubiere, el inventario en que constan las cuotas, la inscripción del pertinente auto de posesión efectiva y la aprobación del pago del impuesto de herencia o su exención según correspondiere; y
- d) Los partícipes por adjudicación, desde que exhiban los documentos particionales pertinentes.

**Artículo Noveno:** El partícipe declarará conocer y aceptar que la Sociedad invertirá su aporte en los instrumentos financieros definidos en la Política de Inversión del Fondo, descrita en el artículo Vigésimo Primero del presente Reglamento.

**Artículo Décimo:** El aporte deberá ser hecho en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica o cheque dólar en los términos señalados en el artículo Séptimo letra a) de este Reglamento. El aporte total se convertirá en cuotas al valor de la cuota del día anterior al de la recepción del pago, si éste se efectuare antes del cierre de operaciones del fondo, o al valor de la cuota del mismo día de la recepción si este se efectuare con posterioridad a dicho cierre.

El horario de operaciones del fondo será de 9:00 A.M. a 4:00 P.M., en días hábiles bancarios.

No se cobrará comisión de colocación de cuotas, a la cantidad equivalente en cuotas, al 25% del aporte, cantidad que podrá rescatarse sin comisión alguna. El 75% restante estará afecto a una comisión de colocación de un 0,6% más IVA, la que se cobrará al momento del rescate, sobre el monto original del aporte, si la permanencia es menor a 30 días. Si la permanencia es de 30 días o más, no se cobrará comisión alguna.

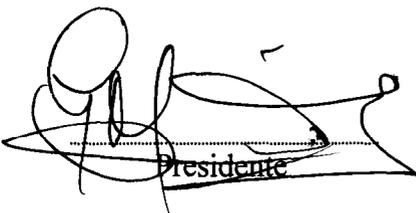
No estarán afectos al cobro de comisión las adquisiciones por transferencia, sucesión o adjudicación de cuotas señalados en el artículo Séptimo letras b) y c) de este Reglamento. En la respectiva solicitud de aporte se indicará que corresponde a una transferencia, sucesión o adjudicación de cuotas, y se convertirá al valor de cuota conforme al procedimiento general descrito en el inciso primero de este artículo.

Para todos los efectos, se considerará que las inversiones de mayor antigüedad son las primeras en ser rescatadas.

**Artículo Décimo Primero:** La inscripción del partícipe en el Registro deberá indicar la cantidad de cuotas de que es titular, y sin perjuicio de los demás derechos, le facultará para requerir periódicamente estados de saldos de su participación.

**Artículo Décimo Segundo:** Todo partícipe tiene derecho en cualquier tiempo, a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo. Los partícipes podrán o no convenir con la Sociedad planes de inversión con rescates diferidos o programados del valor de sus cuotas, en las condiciones que apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Artículo Décimo Tercero:** Las solicitudes de rescate se dirigirán por escrito al Gerente General de la Sociedad. Dichas solicitudes se presentarán en las oficinas de la sociedad administradora o en la de los Agentes Colocadores que hayan sido autorizados por ésta para recibirlas, hecho éste que deberá ser suficientemente informado a los partícipes. Los partícipes podrán efectuar rescates programados, debiendo en tal caso estipular en la solicitud de rescate, la fecha en que desea que dicha solicitud sea cursada por la Sociedad Administradora, fecha que deberá corresponder a lo menos al día inmediatamente posterior al de solicitud. Para efecto de los rescates programados, la Sociedad llevará un registro especial.

  
Presidente

  
Gerente General

**Artículo Décimo Cuarto:** Las solicitudes de rescate se numerarán y se inscribirán en un registro especial, con indicación del día y hora de su presentación y de su recepción, procediéndose a la liquidación de la inversión del partícipe, efectuándose el cálculo según el valor de la cuota de la fecha de recepción de dicha solicitud, si se presenta antes del cierre de operaciones del fondo o al de la fecha en que se dé curso a la solicitud de rescate si se trata de un rescate programado. Si se presenta con posterioridad al cierre de operaciones del fondo se efectuará el cálculo al valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción.

**Artículo Décimo Quinto:** El pago del rescate se hará en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica dentro de un plazo no mayor a dos días hábiles bancarios contado desde la fecha en que se presente la Solicitud de Rescate, o en caso de rescate programado, desde que se dé curso a la solicitud correspondiente. Excepto que entre la fecha de presentación de la solicitud y el pago del rescate exista un(os) día(s) feriado(s) en los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo caso se considerará un plazo adicional de un(os) día(s) hábil(es) bancario(s), el cual no podrá exceder lo establecido en el Artículo 16 del D.L. 1.328 de 1976, esto es 10 días. En consecuencia los días feriados en Estados Unidos de Norteamérica se tratarán como días feriados en Chile solamente para efectos del pago del rescate.

Con todo, en los casos de anomalía a que se refiere el artículo 16 inciso cuarto del Decreto Ley N° 1.328 sobre Fondos Mutuos, así como el artículo 33 del Decreto Reglamentario N° 249 del año 1982, la Superintendencia podrá autorizar transitoriamente que el rescate se pague en valores del fondo, o bien, suspender las operaciones de rescate y las distribuciones en efectivo.

Se establece el plazo de rescates normales; vale decir, de aquellos rescates que no constituyan montos significativos diarios.

El pago de rescates que involucren montos significativos diarios, se efectuará en un plazo no mayor a los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Son montos significativos diarios aquellos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable del valor de las cuotas de circulación del fondo.

Se define, como rescates que involucren montos significativos diarios, a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día, que iguale o supere el 20% del patrimonio neto del fondo, correspondiente al día anterior de la fecha de solicitud de rescate.

El pago de los rescates podrá hacerse en valores del Fondo Mutuo cuando así sea exigido o autorizado por la Superintendencia.

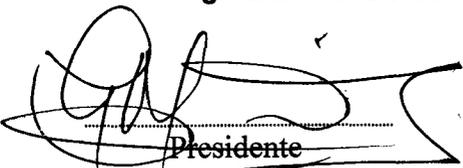
**Artículo Décimo Sexto:** La Sociedad no asume ninguna responsabilidad por las fluctuaciones del valor de las cuotas, que variarán de acuerdo con el precio de los valores y bienes del fondo, ni por las pérdidas que se produzcan como consecuencia de tales fluctuaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso tercero del Decreto Reglamentario N° 249 del año 1982.

**Artículo Décimo Séptimo:** Todos los gastos atribuibles al Fondo, ya sean directos o indirectos serán de cargo de la Sociedad Administradora, la que obtendrá su reembolso por medio de la remuneración establecida en el Artículo Décimo Noveno del presente Reglamento. No obstante lo anterior, el fondo, conforme a la normativa vigente, se registrá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por las ganancias obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, éstos gravámenes serán de cargo del fondo y no de la sociedad administradora.

**Artículo Décimo Octavo:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente, se entiende por valor neto, el valor del activo del Fondo menos las deducciones que señala el artículo 26 del Decreto Reglamentario N° 249 del año 1982.

**Artículo Décimo Noveno:** La remuneración de la Sociedad Administradora será expresada en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica y corresponderá a un 1,10% anual más IVA, la que se aplicará al monto que resulte de agregar al valor neto diario del fondo antes de remuneración, los aportes recibidos antes del cierre de operaciones del fondo y de agregar los rescates que corresponda liquidar en el respectivo día. La remuneración se devengará en forma diaria.

**Artículo Vigésimo:** La colocación de cuotas del Fondo Mutuo podrá hacerse directamente por la Sociedad o por

  
 Presidente

  
 Gerente General

intermedio de Agentes Colocadores. Los Agentes Colocadores son mandatarios de la Sociedad suficientemente facultados por ésta para representarla y obligarla en todo lo que diga relación con la suscripción y pago de las cuotas, que a través de ellos, efectúen los inversionistas.

**Artículo Vigésimo Primero:** La Política de Inversión del Fondo Mutuo Dolar Fund, definido en el artículo cuarto anterior como un Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días extranjero derivados, considera la inversión en instrumentos de deuda de corto plazo y en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo emitidos por emisores nacionales y extranjeros, expresados en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. La duración de la cartera de inversiones del fondo es menor o igual a los 90 días. En cuanto a emisores de instrumentos, las inversiones se ajustarán a los siguientes límites:

**Porcentaje máximo de inversión  
sobre el activo del fondo**

**1.- INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMISORES NACIONALES** **Hasta un 100 %**

**1.1.- INSTRUMENTO DE DEUDA DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO** **Hasta un 100 %**

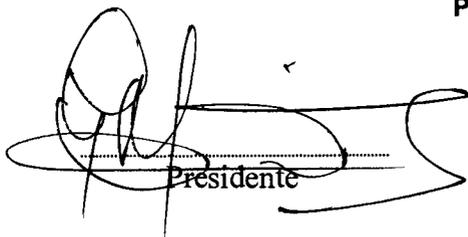
- a) Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado y el Banco Central de Chile.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100 % sobre el activo del fondo.**
- b) Instrumentos emitidos por Bancos e Instituciones Financieras nacionales o extranjeras que operen en el país.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**
- c) Títulos de deuda de securitización, correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la Ley N° 18.045.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 25% sobre el activo del fondo.**
- d) Instrumentos de oferta pública inscritos en el Registro de Valores, emitidos por Corfo, y sus filiales, Empresas Fiscales, Semifiscales, Sociedades Anónimas, u otras entidades registradas en el mismo registro.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**
- e) Otros valores de oferta pública, de deuda, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**
- f) Instrumentos de deuda de Mediano y Largo Plazo.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 30% sobre el activo del fondo.**

**Porcentaje máximo de inversión  
sobre el activo del fondo**

**2.- INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMISORES EXTRANJEROS** **Hasta un 100 %**

**2.1.- INSTRUMENTOS DE DEUDA DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO** **Hasta un 100 %**

- a) Instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus Bancos Centrales.  
**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**

  
.....  
Presidente

  
.....  
Gerente General

b) Instrumentos de deuda emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.

**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**

c) Instrumentos de deuda de Oferta Pública emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.

**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**

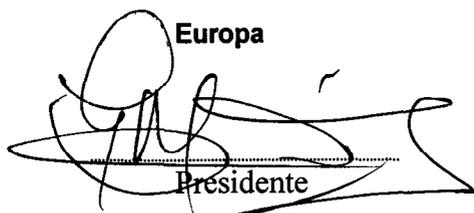
d) Otros instrumentos de deuda de oferta pública, de deuda de emisores extranjeros, que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Porcentaje máximo de inversión : Hasta un 100% sobre el activo del fondo.**

3.- **PAÍSES EN QUE SE PODRÁN EFECTUAR INVERSIONES Y MONEDAS EN LAS CUALES SE EXPRESARAN ESTAS, EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN LA CIRCULAR 1.217 DEL 29.05.95 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.**

<u>País</u>	<u>Moneda</u>	<u>Porcentaje máximo de inversión sobre el activo del Fondo.</u>
<b>Norte América</b>		
Bahamas	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Bermuda	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Canadá	Dólar de E.E.U.U.	100 %
E.E.U.U.	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>América Latina</b>		
Argentina	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Bolivia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Brasil	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Colombia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Ecuador	Dólar de E.E.U.U.	100 %
México	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Paraguay	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Perú	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Uruguay	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Venezuela	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>Asia Oriental</b>		
China	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Corea	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Taiwán	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Filipinas	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Japón	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Singapur	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Hong Kong	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>Sud Asia</b>		
Malasia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Tailandia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Indonesia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
India	Dólar de E.E.U.U.	100 %

**Europa**



Presidente



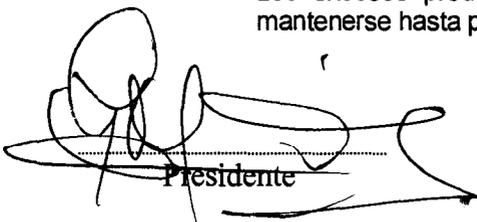
Gerente General

Alemania	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Austria	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Bélgica	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Bulgaria	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Checoslovaquia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Dinamarca	Dólar de E.E.U.U.	100 %
España	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Finlandia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Francia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Grecia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Holanda	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Hungría	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Irlanda	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Islandia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Italia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Luxemburgo	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Malta	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Noruega	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Polonia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Portugal	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Reino Unido	Dólar de E.E.U.U.	100 %
República Checa	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Rusia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Eslovaquia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Suecia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Suiza	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>Medio Oriente</b>		
Israel	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Turquía	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Jordania	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>África</b>		
Egipto	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Marruecos	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Sudáfrica	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Zimbabwe	Dólar de E.E.U.U.	100 %
<b>Oceanía</b>		
Australia	Dólar de E.E.U.U.	100 %
Nueva Zelanda	Dólar de E.E.U.U.	100 %

4.- **POLÍTICA DE INVERSIÓN GENERAL PARA DERIVADOS EN QUE SE PODRÁN EFECTUAR INVERSIONES EN LA MEDIDA QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ELLO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, EN LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 71 Y SUS POSTERIORES ACTUALIZACIONES Y/O MODIFICACIONES.**

- a) La inversión total que se realice con los recursos de un fondo mutuo, en la adquisición de opciones tanto de compra como de venta, medida en función del valor de las primas de las opciones, no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.

Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 90 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso.

  
 Presidente

  
 Gerente General

No obstante lo anterior, si la inversión supera el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

- b) El total de los recursos de un fondo mutuo comprometido en márgenes, producto de las operaciones en contratos de futuros y forwards que mantengan vigentes, más los márgenes enterados por el lanzamiento de opciones que se mantengan vigentes, no podrá exceder el 15% del valor del activo del fondo mutuo. Cualquier exceso que se produzca sobre este porcentaje deberá ser regularizado al día siguiente de producido.
- c) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta no podrá exceder el 5% del valor del activo del fondo mutuo.

Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de venta, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de esas opciones lanzadas por el fondo.

Los excesos producidos por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso. No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor del activo del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

- d) El valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra no podrá exceder el 50% del valor del activo del fondo mutuo. No obstante lo anterior, sólo podrá comprometerse hasta un 5% de los activos del fondo, en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de su cartera contado.

Para estos efectos, se entenderá por valor de los activos comprometidos en el lanzamiento de opciones de compra, a la sumatoria del valor de los precios de ejercicio de las opciones lanzadas por el fondo.

Los excesos producidos en el lanzamiento de opciones de compra sobre activos que no forman parte de la cartera contado, generados por fluctuaciones de mercado o por otra causa justificada podrán mantenerse hasta por un plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se produjo dicho exceso.

No obstante lo anterior, si los activos comprometidos superan el 10% del valor de los activos del fondo mutuo, el exceso sobre este porcentaje deberá regularizarse a más tardar el día siguiente de producido.

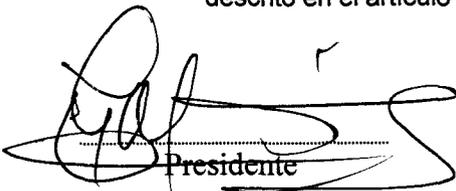
Asimismo deberá cumplirse con los límites señalados en los números 6 al 7 de la Norma de Carácter General N°71 del 17 de diciembre de 1996.

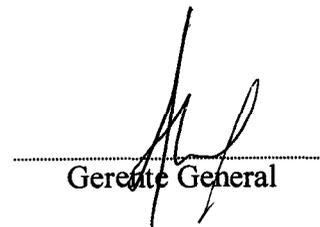
## 5.- POLÍTICA DE RIESGO CONDICIONES ADICIONALES.

El fondo podrá invertir en aquellos países elegibles para efectuar inversiones, conforme a las normas de la Superintendencia de Valores y Seguros. No se consideran para estos efectos requisitos o condiciones adicionales a las establecidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Política de Inversión de los recursos del fondo en valores emitidos por sociedades que no cuenten con el mecanismo de Gobiernos corporativos descrito en el artículo 50 bis de la Ley N° 18.046, esto es comités de directores y para la inversión en valores emitidos por sociedades que se hayan acogido a las disposiciones contenidas en el artículo décimo transitorio de la Ley N° 19.075 publicada el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2000:

- a) Instrumentos emitidos por sociedades que no cuenten con el mecanismo de Gobiernos corporativos descrito en el artículo 50 bis de la Ley N° 18.046.

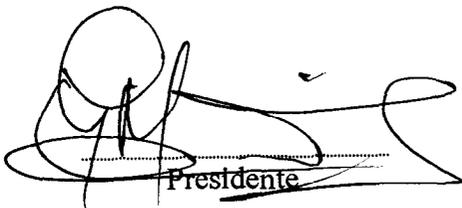
  
\_\_\_\_\_  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Gerente General

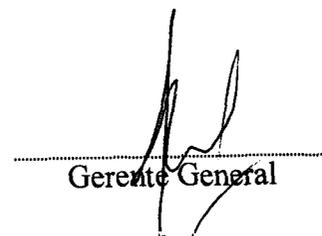
**Porcentaje máximo de inversión: Hasta un 100 % sobre el activo del fondo.**

b) Instrumentos emitidos por sociedades que se hayan acogido a las disposiciones contenidas en el artículo décimo transitorio de la Ley N° 19.075.

**Porcentaje máximo de inversión: Hasta un 100 % sobre el activo del fondo.**



.....  
Presidente



.....  
Gerente General



# SOLICITUD DE APOORTE

Señor  
Gerente General  
Administradora Banchile de Fondos Mutuos S.A.  
Presente

Fecha	Hora	Nº	Código

Por este acto hago entrega de la suma de US\$ \_\_\_\_\_ para ser invertida en cuotas del FONDO MUTUO CORPORATE DOLAR FUND en conformidad a las normas del Reglamento de este Fondo, las que declaro conocer y aceptar en su integridad.

Nombre o Razón Social : \_\_\_\_\_  
Rut : \_\_\_\_\_ Cuenta Nº : \_\_\_\_\_ Plan : \_\_\_\_\_  
Dirección : \_\_\_\_\_ Comuna : \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A. - del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- El aporte neto pasará a ser parte del activo del referido Fondo, el cual será administrado libremente por la Sociedad Administradora e invertido conforme al Reglamento del Fondo y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los Fondos Mutuos y a sus futuras modificaciones. La sociedad deberá inscribir mi participación en el Registro de Partícipes que para el efecto lleva, dejando constancia de la cantidad de cuotas de que soy titular.
- Que la Sociedad Administradora de este Fondo Mutuo está deduciendo un porcentaje anual que corresponde al 0,70% más IVA sobre el patrimonio neto del Fondo, calculado de acuerdo al artículo Décimo Noveno del Reglamento Interno, el cual incluye mi participación, porcentaje que equivale a su remuneración anual.
- Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- Que producto de la liquidación de las inversiones, eventualmente el valor de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo de **1 día hábil bancario**, excepto que entre la fecha de presentación de la solicitud y el pago del rescate exista un(os) día(s) feriado(s) en los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo caso se considerará un plazo adicional de un(os) día(s) hábil(es) bancario(s), el cual no podrá exceder lo establecido en el Artículo 16 del D.L. 1.328 de 1976, esto es 10 días. En consecuencia los días feriados en Estados Unidos de Norteamérica se tratarán como días feriados en Chile solamente para efectos del pago del rescate, salvo que expresamente y en este mismo acto acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de \_\_\_\_ días/meses.  
El pago de rescates que involucren montos significativos diarios, se efectuará en un plazo no mayor a los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.
- Todos los gastos atribuibles al Fondo, ya sean directos o indirectos serán de cargo de la Sociedad Administradora, la que obtendrá su reembolso por medio de la remuneración establecida en el Artículo Décimo Noveno del Reglamento Interno del Fondo. No obstante lo anterior, el fondo, conforme a la normativa vigente, se registrá tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por las ganancias obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, éstos gravámenes serán de cargo del fondo y no de la sociedad administradora.

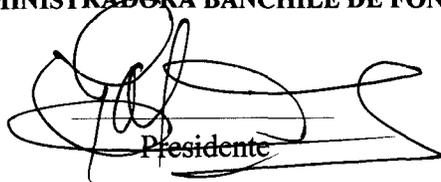
Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversión con una antigüedad no mayor de 2 días hábiles, y se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.

Aceptación: Habiendo recibido la cantidad de dinero, esta Sociedad Administradora acepta la participación del solicitante en el Fondo Mutuo antes señalado y procede a su inscripción en el Registro de Partícipes, y declara que cumplirá con todas las normas legales y reglamentarias relativas a los partícipes y que ejecutará los mandatos que por este instrumento se confieren. Si la cantidad de dinero antes indicada incluye cheques, la aceptación se producirá cuando el valor de estos documentos sea percibido por la Sociedad Administradora del Banco librado, para lo cual deberá presentarlos a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los agentes no pueden recibir dinero en efectivo, vales vista bancario o cheques a nombre de ellos por ningún concepto o motivo.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Administradora Banchile de Fondos Mutuos S.A., por lo que la misma no compromete al Banco de Chile.

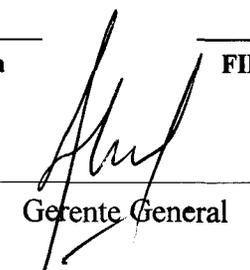
p.p. ADMINISTRADORA BANCHILE DE FONDOS MUTUOS S.A.

Agente:

  
Presidente

VºBº y Timbre de Caja

FIRMA CLIENTE

  
Gerente General

# SOLICITUD DE APOORTE PARA FONDOS VALORIZADOS EN MONEDAS EXTRANJERAS

N° 000000

Señor  
Gerente General  
Administradora Banchile de Fondos Mutuos S.A.  
Presente

Solicitud de Aporte Unica para los fondos mutuos:

Corporate Dolar Fund  
Dolar Fund

FECHA

HORA

CODIGO AGENTE

N° CONFIRMATORIO

NOMBRE AGENTE

De mi consideración:

Por este acto hago entrega de la suma de (  ) moneda para ser invertida en cuotas del FONDO MUTUO  en conformidad a las normas del reglamento de este Fondo, las que declaro conocer y aceptar en su integridad. Asimismo declaro haber sido debidamente informado de las condiciones mencionadas al reverso.

## IDENTIFICACION DEL CLIENTE

R.U.T.  Persona Natural (1)  Persona Jurídica (2)  CUENTA N°  PLAN

Nombre o Razón Social	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Completar los siguientes datos si es Persona Jurídica:

Gerente General  Nombre de Fantasia   
 Nombre  Cargo   
 Contacto  Contacto

## DIRECCION

Dirección

Comuna  Teléfono  Fax  Casilla  Correo  E-mail

Envío Correspondencia  Dirección (1) Casilla (2) Dirección Comercial (3) Casilla Comercial (4) Retira Cliente (5)

## INFORMACION ADICIONAL

I. Comisión de colocación según detalle de comisiones en el reverso (b)

%  (  ) moneda

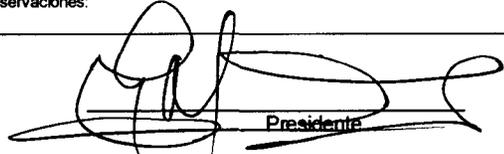
Banco	Plaza	Monto	N° Documento	Retención	V°B° Timbre Caja

II. Difiero el derecho a solicitar el rescate de esta inversión por un plazo máximo de  días/meses

Total Inversión :

Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación de reintegrar impuestos cuando corresponda, por las cantidades retiradas por las cifras o saldos de ahorro netos negativos o determinados.

Observaciones:

  
Presidente

  
Gerente General

<input type="text"/>	<input type="text"/>
AGENTE	DECLARO CONOCER LAS MENCIONES HECHAS AL REVERSO PARTICIPE

Declaro que he sido debidamente informado de lo siguiente:

- a) El aporte neto pasará a ser parte del activo del referido Fondo, el cual será administrado libremente por la Sociedad Administradora e invertido conforme al Reglamento del Fondo y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los Fondos Mutuos y a sus futuras modificaciones. La sociedad deberá inscribir mi participación en el Registro de Partícipes que para el efecto lleva, dejando constancia de la cantidad de cuotas de que soy titular.
- b) Respecto de la comisión de la colocación de cuotas:
- b1) En el Fondo Mutuo Corporate Dólar Fund no se cobrará comisión de colocación de cuotas.
- b2) En el Fondo Mutuo Dolar Fund, no se cobrará comisión de colocación de cuotas, a la cantidad equivalente en cuotas, al 25% del aporte, cantidad que podrá rescatarse sin comisión alguna. El 75% restante estará afecto a una comisión de colocación de un 0,6% más IVA, la que se cobrará al momento del rescate, sobre el monto original del aporte, si la permanencia es menor a 30 días. Si la permanencia es de 30 días o más, no se cobrará comisión alguna.
- c) Que la Sociedad Administradora de este fondo mutuo está deduciendo un porcentaje anual según tabla (III) sobre el patrimonio neto del Fondo, calculado de acuerdo al artículo Décimo Noveno del Reglamento Interno, el cual incluye mi participación, porcentaje que equivale a su remuneración anual.
- d) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- e) Que producto de la liquidación de las inversiones, eventualmente el valor de las cuotas de los fondos mutuos Corporate Dolar Fund y Dolar Fund pueden aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
- f) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo de acuerdo a lo establecido en (IV), salvo que expresamente y en este mismo acto acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo que he estipulado en el anverso de esta solicitud (II). Asimismo, declaro que he tenido a la vista el Reglamento Interno vigente de este Fondo Mutuo, copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme), con sus respectivas notas, entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros, la composición de su cartera de inversión con una antigüedad no mayor de 2 días hábiles, y se me ha explicado claramente la política de inversiones del Fondo.
- g) Todos los gastos atribuibles al Fondo Mutuo Dólar Fund y al Fondo Mutuo Corporate Dólar Fund, ya sean directos o indirectos serán de cargo de la Sociedad Administradora, la que obtendrá su reembolso por medio de la remuneración establecida en el Artículo Décimo Noveno del respectivo Reglamento Interno del fondo. No obstante lo anterior, conforme a la normativa vigente, se registrará tributariamente según las leyes de los países en los cuales invierta, entendiéndose que, si eventualmente se debe pagar impuestos por las ganancias obtenidas en distintas inversiones realizadas por el fondo, éstos gravámenes serán de cargo del fondo y no de la sociedad administradora.

**III. PORCENTAJE DE REMUNERACIÓN ANUAL.**

Corporate Dolar Fund	0,70% más IVA
Dolar Fund	1,10% más IVA

**IV. PLAZOS MAXIMOS PARA PAGO RESCATES**

Corporate Dolar Fund	1 día hábil bancario
Dolar Fund	2 día hábiles bancarios

Excepto que entre la fecha de presentación de la solicitud y el pago del rescate exista un(os) día(s) feriado(s) en los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo caso se considerará un plazo adicional de un(os) día(s) hábil(es) bancario(s), el cual no podrá exceder lo establecido en el Artículo 16 del D.L. 1.328 de 1976, esto 10 días. En consecuencia los días feriados en Estados Unidos de Norteamérica se tratarán como días feriados en Chile solamente para efectos del pago del rescate.

La remuneración de la Sociedad Administradora será expresada en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica

El pago de rescates que involucren montos significativos diarios, se efectuará en un plazo no mayor a los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

**Aceptación:** Habiendo recibido la cantidad de dinero y en la forma indicada precedentemente, esta Sociedad Administradora, acepta la participación del solicitante en el Fondo Mutuo antes señalado, y procede a su inscripción en el Registro de Partícipes y declara que cumplirá con todas las normas legales y reglamentarias relativas a los partícipes y que ejecutará los mandatos que por este instrumento se confieren. Si la cantidad de dinero antes indicada incluye cheques, la aceptación se producirá cuando el valor de estos documentos sean percibidos por la Sociedad Administradora del Banco librado, para lo cual deberá presentarlos a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita. Los agentes no pueden recibir dinero en efectivo, vales vista bancario o cheques a nombre de ninguno de ellos por ningún concepto o motivo.

Declaro conocer que la operación solicitada se realiza con Administradora Banchile de Fondos Mutuos S.A., por lo que la misma no compromete al Banco de Chile.

  
Presidente

  
Gerente General